

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### TEXTO DE LA EDICION

(DEL

## CÓDIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(Continuación)

Art. 1.354. Si el marido careciese de bienes propios con que constituir la hipoteca de que trata el art. 1.349, quedará obligado á constituirla sobre los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiriera.

Art. 1.355. Siempre que el todo ó una parte de los bienes que constituyan la dote estimada consista en efectos públicos ó valores cotizables, y mientras su importe no se halle garantizado por la hipoteca que el marido está obligado á prestar, los títulos, inscripciones ó documentos que le representan se depositarán á nombre de la mujer, con conocimiento del marido, en un establecimiento público de los destinados al efecto.

Art. 1.356. En los casos en que el marido esté obligado á asegurar con hipoteca bienes muebles de dote inestimada, serán aplicables las disposiciones contenidas en los art. 1.349 al 1.355 respecto á las dotes estimadas.

#### Sección segunda.

De la administración y usufructo de la dote.

Art. 1.357. El marido es administrador y usufructuario de los bienes que constituyan la dote inestimada, con los derechos y obligaciones anexos á la administración y al usufructo, salvas las modificaciones expresadas en los artículos siguientes.

Art. 1.358. El marido no está obligado á prestar la fianza de los usufructuarios comunes; pero sí á inscribir en el Registro, si no lo estuvieren, á nombre de la mujer y en calidad de dote inestimada, todos los bienes inmuebles y derechos reales que reciba en tal concepto, y á constituir hipoteca especial suficiente para responder de la gestión, usufructo y restitución de los bienes muebles.

Art. 1.359. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el marido que reciba en dote estimada ó inestimada efectos públicos, valores cotizables ó bienes fungibles y no los hubiese asegurado con hipoteca, podrá, sin embargo, sustituirlos con otros equivalentes, con consentimiento de la mujer si ésta fuese mayor, y con el de las personas á que se refiere el art. 1.352 si fuese menor.

También podrá enajenarlos con consentimiento de la mujer, y en su caso de las personas antes enunciadas, á condición de invertir su importe en otros bienes, valores ó derechos igualmente seguros.

Art. 1.360. La mujer conserva el dominio de los bienes que constituyen la dote inestimada, y, por lo tanto, son también de ella el incremento ó deterioro que tuvieren.

El marido sólo es responsable del deterioro que por su culpa ó negligencia sufran dichos bienes.

Art. 1.361. La mujer puede enajenar, gravar é hipotecar los bienes de la dote inestimada, si fuese mayor, de edad, con licencia de su marido, y si fuese menor, con licencia judicial é intervención de las personas señaladas en el art. 1.352.

Si los enajenare, tendrá el marido obligación de constituir hipoteca, del propio modo y con iguales condiciones que respecto á los bienes de la dote estimada.

Art. 1.362. Los bienes de la dote inestimada responden de los gastos diarios usuales de la familia, causados por la mujer ó de su orden bajo la tolerancia del marido; pero en este caso deberá hacerse previamente excusión de los bienes gananciales y de los del marido.

Art. 1.363. El marido no podrá dar en arrendamiento por más de seis años, sin el consentimiento de la mujer, bienes inmuebles de la dote inestimada.

En todo caso se tendrá por nula la anticipación de rentas ó alquileres hecha al marido por más de tres años.

Art. 1.364. Cuando los cónyuges, en virtud de lo establecido en el art. 1.315, hubiesen pactado que no regiría entre ellos la sociedad de gananciales sin expresar las reglas por que hayan de regirse sus bienes, ó si la mujer ó

sus herederos renunciaren á dicha sociedad, se observará lo dispuesto en el presente capítulo, y percibirá el marido, cumpliendo las obligaciones que en él se determinan, todos los frutos que se reputarían gananciales en el caso de existir aquella sociedad.

### Sección tercera.

De la restitución de la dote.

Art. 1.365. La dote se restituirá á la mujer ó á sus herederos en los casos siguientes:

1.º Cuando el matrimonio se disuelva ó se declare nulo.  
2.º Cuando se transfiera á la mujer la administración de su dote en el caso previsto por el párrafo segundo del artículo 225.

3.º Cuando los Tribunales lo ordenen con arreglo á las prescripciones de este Código.

Art. 1.366. La restitución de la dote estimada se hará entregando el marido ó sus herederos á la mujer ó á los suyos el precio en que hubiese sido estimada al recibirla el marido.

Del precio se deducirá:

1.º La dote constituida á las hijas, en cuanto sea imputable á los bienes propios de la mujer, conforme al artículo 1.343.

2.º Las deudas contraídas por la mujer antes del matrimonio y que hubiese satisfecho el marido.

Art. 1.367. Los bienes inmuebles de la dote inestimada se restituirán en el estado en que se hallaren; y si hubiesen sido enajenados, se entregará el precio de la venta, menos lo que se hubiese invertido en cumplir las obligaciones exclusivas de la mujer.

Art. 1.368. El abono de las expensas y mejoras hechas por el marido en las cosas dotales inestimadas se regirá por lo dispuesto con relación al poseedor de buena fe.

Art. 1.369. Una vez disuelto ó declarado nulo el matrimonio, podrá compelerse al marido ó á sus herederos para la inmediata restitución de los bienes muebles ó inmuebles de la dote inestimada.

Art. 1.370. No podrá exigirse al marido ó á sus herederos hasta que haya transcurrido un año contado desde la disolución del matrimonio, el dinero, los bienes fungibles y los valores públicos que en todo ó en parte no existan al disolverse la sociedad conyugal.

Art. 1.371. El marido ó sus herederos abonarán á la mujer ó á los suyos, desde la disolución del matrimonio hasta la restitución de la dote, el interés legal de lo que deban pagar en dinero, el del importe de los bienes fungibles, y lo que los valores públicos ó de crédito produzcan entre tanto, según sus condiciones ó naturaleza, salvo lo dispuesto en el art. 1.379.

Art. 1.372. A falta de convenio entre los interesados, ó de estipulación expresa en las capitulaciones matrimoniales, el crédito de dote inestimada ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes que hubiesen constituido la dote ó en aquellos que los hubiesen sustituido, deberá restituirse y pagarse en dinero.

De esta regla se exceptúa la restitución del precio de los bienes dotales muebles que no existan, el cual se podrá pagar con otros bienes muebles de la misma clase, si los hubiese en el matrimonio.

La restitución de los bienes fungibles no tasados se hará con otro tanto de las mismas especies.

Art. 1.373. En la misma forma designada por el artículo anterior deberá restituirse la parte del crédito dotal, que consista:

1.º En las donaciones matrimoniales hechas legalmente para después de su muerte por el esposo á la esposa, salvo lo dispuesto para el cónyuge que hubiese obrado de mala fe, en el caso de nulidad del matrimonio y en el del artículo 1.440.

2.º Las indemnizaciones que el marido deba á la mujer con arreglo á este Código.

Art. 1.374. Se entregarán á la viuda, sin cargo á la dote, el lecho cotidiano con todo lo que lo sustituya, y las ropas y vestidos del uso ordinario de la misma.

Art. 1.375. Se entregarán los créditos ó derechos aportados en dote inestimada, ó cedidos con este carácter, en el estado en que se hallen al disolverse el matrimonio, á no ser que, por negligencias del marido se hubieran dejado e cobrar ó se hubieran hecho incobrables, en cuyo caso

tendrá la mujer y sus herederos el derecho de exigir su importe.

Art. 1.376. Cuando haya de hacerse la restitución de dos ó más dotes á un mismo tiempo, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia, y, en su defecto, si no alcanzase el caudal inventariado para cubrir las dos, se atenderá para su pago á la prioridad de tiempo.

Art. 1.377. Para la liquidación y restitución de la dote inestimada se deducirán, si hubiesen sido pagadas por el marido:

1.º El importe de las costas y gastos sufragados para su cobranza y defensa.

2.º Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote, que, con arreglo á las capitulaciones matrimoniales ó á lo dispuesto en este Código, no sean del cargo de la sociedad de gananciales.

3.º Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer, con arreglo á lo dispuesto en este Código.

Art. 1.378. Al restituir la dote se abonarán al marido las donaciones matrimoniales que legalmente le hubiese hecho su mujer salvo lo dispuesto por este Código para el caso de separación de bienes ó para el de nulidad de matrimonio en que haya habido mala fe por parte de uno de los cónyuges.

Art. 1.379. Si el matrimonio se disuelve por el fallecimiento de la mujer los intereses ó los frutos de la dote que deba restituirse correrán á favor de sus herederos desde el día de la disolución del matrimonio.

Si el matrimonio se disuelve por muerte del marido, podrá la mujer optar entre exigir durante un año los intereses ó frutos de la dote, ó que se le den alimentos del caudal que constituya la herencia del marido. En todo caso se pagarán á la viuda, del caudal de la herencia, los vestidos de luto.

Art. 1.380. Disuelto el matrimonio, se prorratarán los frutos ó rentas pendientes entre el cónyuge supérstite y los herederos del premuerto, conforme á las reglas establecidas para el caso de cesar el usufructo.

## CAPITULO IV

### De los bienes parafernales.

Art. 1.381. Son parafernales los bienes que la mujer aporta al matrimonio sin incluirlos en la dote y los que adquiere después de constituida ésta, sin agregarlos á ella.

Art. 1.382. La mujer conserva el dominio de los bienes parafernales.

Art. 1.383. El marido no podrá ejecutar acciones de ninguna clase respecto á los bienes parafernales, sin intervención ó consentimiento de la mujer.

Art. 1.384. La mujer tendrá la administración de los bienes parafernales, á no ser que los hubiera entregado al marido ante el Notario con intención de que los administre.

En este caso, el marido está obligado á constituir hipoteca por el valor de los muebles que recibiere ó á asegurarlos en la forma establecida para los bienes dotales.

Art. 1.385. Los frutos de los bienes parafernales forman parte del haber de la sociedad conyugal y están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio.

También lo estarán los bienes mismos en el caso del artículo 1.362, siempre que los del marido y los dotales sean insuficientes para cubrir las responsabilidades de que allí se trata.

Art. 1.386. Las obligaciones personales del marido no podrán hacerse efectivas sobre los frutos de los bienes parafernales, á menos que se pruebe que redundaron en provecho de la familia.

Art. 1.387. La mujer no puede, sin licencia de su marido, enajenar, gravar ni hipotecar los bienes parafernales, ni comparecer en juicio para litigar sobre ellos, á menos que sea judicialmente habilitada al efecto.

Art. 1.388. Cuando los parafernales cuya administración se reserva la mujer consistan en metálico ó efectos públicos ó muebles preciosos, el marido tendrá derecho á exigir que sean depositados ó invertidos en términos que hagan imposible la enajenación ó pignoración sin su consentimiento.

Art. 1.389. El marido á quien hubieran sido entrega-

dos los bienes parafernales, estará sometido en el ejercicio de su administración á las reglas establecidas respecto de los bienes dotales inestimados.

Art. 1.390. La enajenación de los bienes parafernales da derecho á la mujer para exigir la constitución de hipoteca por el importe del precio que el marido hubiese recibido. Tanto el marido como la mujer podrán, en su caso, ejercer respecto del precio de la venta el derecho que les otorgan los artículos 1.384 y 1.388.

Art. 1.391. La devolución de los bienes parafernales cuya administración hubiese sido entregada al marido, tendrá lugar en los mismos casos y en la propia forma que la de los bienes dotales inestimados.

## CAPITULO V

### *De la sociedad de gananciales.*

#### Seccion primera

##### Disposiciones generales.

Art. 1.392. Mediante la sociedad de gananciales, el marido y la mujer harán suyos por mitad, al disolverse el matrimonio, las ganancias ó beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el mismo matrimonio.

Art. 1.393. La sociedad de gananciales empezará precisamente en el día de la celebración del matrimonio. Cualquiera estipulación en sentido contrario se tendrá por nula.

Art. 1.394. La renuncia á esta sociedad no puede hacerse durante el matrimonio sino en el caso de separación judicial.

Cuando la renuncia tuviere lugar por causa de separación, ó después de disuelto ó anulado el matrimonio, se hará constar por escritura pública, y los acreedores tendrán el derecho que se les reconoce en el art 1.001.

Art. 1.395. La sociedad de gananciales se regirá por las reglas del contrato de sociedad en todo aquello en que no se oponga á lo expresamente determinado por este capítulo.

*(Se continuará).*

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### CIRCULAR

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que la entrega de Caja de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1881 dió principio el día 1.º de Octubre del mismo año, y que en igual día y mes del presente empezarán, por tanto, á extinguir los ocho de servicio entre el Ejército activo y la reserva, señalados en el art. 2.º de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878, entonces vigente;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que desde el expresado día 1.º del próximo mes de Octubre, se expida licencia absoluta á los individuos del referido reemplazo de 1881 que hayan cumplido su compromiso, y á los que por haber ingresado con retraso ú otras causas no les corresponda obtenerla por ahora, se les expida á medida que les vaya correspondiendo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1889.

CHINCHILLA.

Señor.....

## Gobierno civil de la provincia.

### Circular núm. 15

#### *Negociado 4.º—Vigilancia.*

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, con fecha 28 del actual, me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura del preso fugado de la Carcel de Almansa, en la noche del 22 del corriente y cuyas señas son: José García (a) Coso, de 35 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos azules y grandes, barba negra y poblada, nariz aguileña, tiene una cicatriz en el cuello y viste pantalón de pana negro, blusa azul, gorra de piel y alpargatas.”

Por tanto, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mia en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del referido sugeto.

Guadalajara 30 de Septiembre de 1889.

El Gobernador interino,

—3306

GREGORIO GARCÍA MARTÍNEZ.

#### Núm. 16.

#### *Negociado 4.º—Vigilancia.*

En término municipal del pueblo de Bañuelos han desaparecido en la noche del 27 del actual seis caballerías mulares, cuyas señas se expresan á continuación. En su vista, he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial, á fin de que por todas las Autoridades dependientes de la mia, se proceda á su busca y captura, y caso de ser habidas, lo participen á este gobierno para los efectos consiguientes.

Guadalajara 30 de Septiembre de 1889.

El Gobernador interino,

—3311

GREGORIO GARCÍA MARTÍNEZ.

#### *Señas de las caballerías.*

Una mula de tres años de edad, pelo castaño, alzada unas 6 cuartas, está sin herrar y la falta dos dientes en la parte superior por estar haciendo la muda. Otra castaña de 8 años, alzada 7 cuartas, herrada de las cuatro extremidades, es un poco bragada. Otra parda de 4 años, alzada 6 cuartas, herrada de las tres extremidades, una pequeña rozadura en el cuello. Un macho entre pardo, de 4 años, alzada 6 cuartas, herrado de las cuatro extremidades. Una mula negra de 7 cuartas de alzada, de 7 años, herrada de las cuatro extremidades y tiene el morro medio castaño. Otra castaña de 4 años, alzada 6 cuartas.

#### Núm. 17.

#### *Negociado 4.º—Vigilancia.*

En término del pueblo de Chiloeches, han sido robadas la noche del 28 del actual, 4 caballerías menores cuyas señas se expresan á continuación. En su consecuencia encargo á todas las autoridades dependientes de la mia, procedan á su busca, y caso de ser habidas lo pongan en conocimiento de este Gobierno, á los efectos que procedan.

Guadalajara 30 de Septiembre de 1889.

El Gobernador interino.

—3312

GREGORIO GARCÍA MARTÍNEZ.

#### *Señas de las caballerías.*

Una rucia, pequeña y criando, cerrada. Otra blanca, con un sobrehueso en la cadera derecha de 4 años, las orejas aburracadas, alzada regular, herrada y preñada. Otra castaña, alzada regular, de tres años, sin herrar y criando. Otra negra, bastante alzada, con señales de haberla dado fuego en el delantero derecho.

## GOBIERNO MILITAR DE GUADALAJARA.

En Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 25 del actual, se dispone lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Próxima la época en que los individuos de la primera y segunda reservas deben pasar la revista anual á que se refiere el art. 144 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército, decretado en 22 de Enero de 1883;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año tenga lugar la revista, con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Los individuos de todas las Armas é Institutos del Ejército, que pertenezcan á la primera y segunda reserva y tengan su residencia en la capitalidad de los cuadros de reclutamiento, terceros batallones de regimientos de infantería, batallones depósito de cazadores, regimientos de reserva de infantería, caballería é ingenieros y depósito de reclutamiento de artillería, se presentarán para pasar la revista á la unidad á que pertenezcan.

Segunda. Los que no residan en las capitalidades mencionadas en la regla anterior, podrán pasarla presentándose al Alcalde, ó á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil del

punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por armas y cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de *Revistados*.

Tercera. En los puntos en que no residan las Planas Mayores de los cuerpos relacionados en la regla primera, y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista, como se previene en la regla anterior, formalizando iguales relaciones.

Cuarta. Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes, Comandantes de puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

Quinta. La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos y puesto de la Guardia civil, remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Jefes de los cuerpos á que aquellos pertenezcan las relaciones de los que se hayan presentado en el acto de la revista.

Sexta. Terminado el plazo de revista, los Jefes de las respectivas unidades procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro oficial de la provincia para los efectos consignados en la instrucción de 13 de Julio de 1878

Número de órden.	Libro.	Fólio.	NOMBRE DE LOS DEUDORES.	Vecindad.	Clase de la finca.
1	17	37.....	D. Santiago Alonso.....	Atienza.....	1 suerte.....
2	»	40.....	Isidro García.....	Alcolea de las Peñas.....	1 id.....
3	»	41.....	Manuel Ranz.....	Moratilla de Henares.....	1 id.....
4	»	42.....	Fernando Ortega.....	Guadalajara.....	1 id.....
5	»	43.....	Ruperto Flores.....	Miralrío.....	3 tierras.....
6	»	44.....	Juan Casas.....	Sigüenza.....	1 suerte.....
7	»	45.....	Angel Hernandez.....	Moratilla de Henares.....	1 id.....
8	»	46.....	Nicolás Benito.....	Bustares.....	11 fincas.....
9	»	176.....	Pedro Larriba.....	Moratilla de Henares.....	1 solar.....
10	18	29.....	Silvestre Torija.....	Bañuelos.....	1 tierra.....
11	»	30.....	Mariano Vesperina.....	Mides.....	1 suerte.....
12	»	31.....	Juan Ayuso.....	Bañuelos.....	1 id.....
13	»	32.....	Eusebio Abad.....	Alarilla.....	1 tierra.....
14	»	35.....	Segundo Megino.....	Mo ina.....	1 id.....
15	19	3.....	Juan Botija.....	Guadalajara.....	1 suerte.....
16	21	4.....	Genaro Moreno.....	Cendejas del Medio.....	2 fincas.....
17	»	20.....	Segundo Megino.....	Molina.....	2 tierras.....
18	»	21.....	El mismo.....	Idem.....	1 suerte.....
19	»	22.....	D. Nicanor Mendieta.....	Sacedón.....	1 olivar.....
20	25	7.....	Franco Pastor.....	Sigüenza.....	1 suerte.....
21	»	9.....	German Gaona.....	Anquela del Pedregal.....	1 id.....
22	»	10.....	El mismo.....	Idem.....	1 id.....
23	»	15.....	D. Cequiél Gil Muñoz.....	Pálmaces de Jadraque.....	1 terreno.....
24	18	154.....	José María Guijarro.....	Pastrana.....	1 suerte.....
25	20	121.....	Benito Cirado Mateo.....	Trijueque.....	1 id.....
26	18	205.....	Fernando Pierrad.....	Madrid.....	1 cuartel.....
27	»	206.....	Fernando Pierrad.....	Idem.....	1 casa.....
28	»	208.....	José Mendieta.....	Sacedón.....	1 solar.....
29	»	6.....	Benito Calvo.....	Trijueque.....	1 dehesa.....
30	»	11.....	Andrés Ibares.....	Mazuecos.....	1 grupo cerros.....
31	20	2.....	Raimundo Martinez.....	Madrid.....	1 dehesa.....
32	»	3.....	Ciriaco Garcés García.....	Fuentes.....	1 monte.....
33	»	5.....	El mismo.....	Idem.....	1 terreno.....
34	22	3.....	D. Eduardo Ibañez.....	Pozuelo (Cuenca).....	1 suerte.....
35	»	4.....	Segundo Megino.....	Molina.....	1 terreno.....

Guadalajara 10 de Septiembre de 1889.—El Administrador, José Alvarez Reyero.

de oficio á los Alcaldes y por cuantos medios les sugiera á su celo é interés por el servicio.

Séptima. Los Jefes de los cuerpos que se mencionan en la regla 1.<sup>a</sup>, remitirán en la segunda quincena de Diciembre á los Gobernadores militares de las respectivas provincias estados numéricos, con separación de situaciones, de los que hayan debido pasar revista, expresando el número de los que la hayan pasado presentes ó por escrito, de los que con autorización residan en el extranjero, y de los que no lo hayan verificado en forma alguna.

Octava. Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los Capitanes generales de los distritos, y á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

Novena. Los expresados Gobernadores militares dispondrán la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, y excitarán el celo de los Alcaldes para que coadyuven al resultado de la revista é impulsando á cumplir con sus deberes á sus administrados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial de la provincia, para conocimiento y cumplimiento de cuanto en dicha soberana disposición se or-

dena, recomendando á los Alcaldes el mayor interés para llevar á cabo en su tiempo con rapidez y minuciosidad la revista anual.

Guadalajara 29 de Septiembre de 1889.—El Gobernador militar, Lovarinas. —3297

## Delegacion de Hacienda de la provincia.

### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

#### Sección de Recaudación.

En el número 109 del periódico del día 9 del actual, se anunció la cobranza de la contribución del pueblo de Solanillos del Extremo, correspondiente á la zona de Brihuega, para los días 16 y 17 del corriente, la que no pudo tener lugar por no haber recibido oportunamente la documentación el Recaudador; por lo tanto la recaudación en dicho pueblo se verificará en los días 1 y 2 del próximo mes de Octubre.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes y efectos de instrucción.

Guadalajara 28 de Septiembre de 1889.—El Administrador, Livinio Stuyek. —3302

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

de la tercera decena de Septiembre de 1889, y cuya inserción se verifica en el *Boletín* para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Donde radica.	Plazos.	Vencimiento.	Procedencia.	IMPORTE.		OBSERVACIONES.
				Paset.	Cént.	
Cincovillas.....	19	19 Sepbre. 1889.	Clero.	125	»	»
Idem.....	19	»	»	100	»	»
Moratilla de Henares.....	19	»	»	230	40	»
Sigüenza.....	19	25	»	215	»	»
Miralrío.....	19	»	»	8	50	»
Sigüenza.....	19	»	»	110	»	»
Moratilla de Henares.....	19	»	»	14	75	»
Bustares.....	19	26	»	516	07	»
Moratilla de Henares.....	19	25	»	65	25	»
Bañuelos.....	18	21	»	12	60	»
Romanillos.....	18	»	»	65	»	»
Bañuelos.....	18	»	»	181	70	»
Alarilla.....	18	25	»	48	»	»
Molina.....	18	28	»	11	31	»
Bañuelos.....	17	13	»	35	30	»
Cendejas del Medio.....	14	15	»	18	50	»
Torrubia.....	13	15	»	17	55	»
Idem.....	13	»	»	50	55	»
Sacedón.....	13	21	»	13	75	»
Olmeda de Jadraque.....	8	»	»	66	»	»
Otilla.....	8	28	»	100	50	»
Idem.....	8	»	»	77	50	»
Palmaces de Jadraque.....	7	19	»	87	»	»
Pastrana.....	7	12	Estado.	202	0	»
Trijueque.....	5	19	»	70	»	»
La Isabela.....	8	15	Patrimonio.	458	29	»
Idem.....	8	15	»	121	10	»
Idem.....	8	26	»	72	»	»
Trijueque.....	8	20	Propios	412	50	»
Mazuecos.....	7	21	»	150	»	»
Valdearenas.....	5	23	»	1.011	»	»
Fuentes.....	5	21	»	300	»	»
Idem.....	5	»	»	76	79	»
Arbeteta.....	3	12	»	43	20	»
Anchuela del Campo.....	3	22	»	1.600	30	»

## ACADEMIA DE ARTILLERÍA DE SEGOVIA.

*Requisitoria.*

D. Tomás Pérez Griñón, Comandante Capitán, Profesor de la Academia de Artillería y Fiscal instructor en la causa seguida de orden del señor Coronel Director, contra el Artillero 2.º de la Sección de Tropa, Juan Saiz Calvo, por el delito de no haberse presentado al ser llamado para servir en activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Saiz Calvo, Artillero de la Sección de Tropa de esta Academia, natural de Salmerón, provincia de Guadalajara, soltero, de 22 años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo pardo, cejas pardas, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba clara, boca regular, frente airosa, y de 1 metro 700 milímetros de estatura; para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en esta Academia para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que le instruyo; bajo apercibimiento, de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Artillero Juan Saiz Calvo, y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á la Autoridad militar de esta Plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Segovia á 18 de Septiembre de 1889.  
—Tomás Pérez. —3286

## Ayuntamientos constitucionales.

## MOLINA.

Por Juan Herranz Navío, de esta vecindad, se me da parte de que en la tarde del día 21 del actual, desapareció de la Dehesa de estos propios, donde se hallaba pastando, una caballería de su propiedad de las señas que á continuación se expresan, y por si se halla en alguno de los pueblos de esta provincia, puedan los Sres. Alcaldes manifestarlo para conocimiento de su dueño, quien pasará á recogerla y á pagar los gastos causados.

Molina 24 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Antonio Lopez Pelegrin. —3272

*Señas de la caballería.*

Lechara de cinco meses, roma castaña oscura, con una cinta negra en el lomo y se halla pelechando.

## BALCONETE.

No habiendo sido aceptados todos los pastos concedidos en el plan general de aprovechamientos forestales para el disfrute en el monte Dehesa boyal de estos propios, se anuncia la primera subasta para 100 cabezas lanares de las 400 que fueron concedidas, bajo el tipo de 75 pesetas, cuya subasta tendrá lugar ante este Ayuntamiento en el día 21 del próximo Octubre, y hora de las diez de su mañana, en la Sala de este Municipio, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Balconete 21 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Félix García.—P. A.—Cecilio Escudero. —3268

## CHILOECHES.

De la rastrojera de esta villa, inmediata á la Carrera de Santorcaz, han desaparecido en la noche de ayer cuatro burras, propias de los pastores del Sr. Marqués de Villalobar, cuyas señas son:

- 1.ª Una rucia pequeña, cerrada y criando.
- 2.ª Otro blanca con un sobrehueso en la cadera derecha, de cuatro años, las orejas aburracadas, alzada regular, herrada y preñada.
- 3.ª Otra castaña, alzada regular, de tres años, desherrada y criando.
- 4.ª Otra negra, bastante alzada, con señales de haberla dado fuego en el cuarto delantero derecho y cerrada.

Se cree hayan sido robadas, por haberse dejado las rastras de las que estaban criando.

En su consecuencia se suplica á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades de los pueblos, procedan á la busca de ellas, y en caso de ser halladas remitan á la disposición de esta Alcaldía con las personas en cuyo poder se encuentren.

Chiloeches 29 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Tomás Garcés. —3305

## MAZUECOS.

El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones; pasados no serán oídas.

Mazuecos 24 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Marcial García. —3273

## YEBES.

El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Yebes 25 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Pedro Moreno. —3277

## GALÁPAGOS.

El repartimiento de los derechos de consumos, correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Galápagos 24 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Manuel de las Heras. —3273

## VILLARES DE JADRAQUE.

No habiendo aceptado los vecinos ganaderos de este pueblo los pastos de la dehesa boyal de estos propios concedidos en el plan general de aprovechamientos forestales para el año económico actual, consistentes en 16 vacunos; 10 asnales, 100 lanares y 50 cabrío por la cantidad de 221 pesetas, se anuncia la primera subasta de los mismos que tendrá lugar el día 20 de Octubre próximo en la casa Consistorial, á las diez de la mañana y ante el Ayuntamiento, bajo el tipo expresado y condiciones consignadas en dicho plan.

Villares de Jadraque 24 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Pedro Perucha.—P. S. M.—El Secretario, Ignacio del Castillo. —3275

## SELAS.

No habiendo aceptado los ganaderos de este pueblo los pastos del monte pinar de estos propios para 300 cabezas de ganado lanar y 30 de cabrío que se señalan en el plan general de aprovechamientos del corriente año forestal, bajo el tipo

de 195 pesetas, se anuncia la primera subasta para el día 25 de Octubre próximo á las doce de la mañana, cuyo acto tendrá efecto en las Casas consistoriales de estepueblo, con sujeción á los pliegos de condiciones que se tendrán presentes en el acto.  
Selas 25 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Manuel Hernando. —3276—

### VALDEAVELLANO

#### RECTIFICACIÓN

En el anuncio publicado en el núm. 116 de este periódico oficial, por error involuntario de imprenta, se decía: repartimiento de consumos,» debiendo decir: «repartimiento á la contribución municipal.»

Valdeavellano 26 de Septiembre de 1889.—Por acuerdo.—Ignacio Rojo. —3295

### ARGECILLA.

Por traslación á otro punto del que la desempeñaba, queda vacante desde el día 1.º del próximo Octubre, la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con la asignación anual de 750 pesetas satisfechas por trimestres vencidos.

Las personas que reúnan las cualidades y condiciones para su desempeño, pueden presentar sus solicitudes dirigidas al Sr. Presidente, en término de ocho días, á contar desde que aparezca inserto el presente anuncio en este periódico oficial; con certificación de buena conducta, pasados los cuales se proveerá.

Argecilla 26 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Raimundo Valentin. —3293

### CASTILNUEVO.

El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Castilnuevo 25 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Aniceto Gonzalez. —3291

### LEBRANCON.

El repartimiento de la contribución de consumos, correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Lebrancón 24 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Angel Berlanga. —3234

### VILLAVERDE DEL DUCADO.

El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Villaverde del Ducado 21 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Clemente Otero.—El Secretario, Bernardo Torija. —3294

### AUDIENCIA DE MADRID.

En el juzgado de 1.ª instancia de Brihuega, se ha de proponer por concurso una escribanía de actuaciones, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Agosto de 1884.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al juez de instrucción del partido, en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio.

Madrid 25 de Septiembre de 1889.—Antonio Donderis. —3280

### Juzgados de primera instancia.

#### PASTRANA.

Don Eladio Arnaiz, Juez de instrucción del partido de Pastrana.

Por el presente hago saber: Que para hacer efectivas las costas en que fué condenado Marcelino Garcia Ayuso, vecino de Fuentes, en causa que se le siguió por lesiones, se sacan á pública y judicial subasta por primera vez, los bienes que le fueron embargados y que tasados son los siguientes:

Una fanega seis celemines de trigo centenoso, tasada en 7'50 pesetas.

Mitad de una tierra en término de Fuentes, camino de la Cruz, de caber esta mitad seis celemines; linda al Saliente el camino, Mediodía Eusebio Ayuso, Poniente carretera y Norte Julian Garcia, en 80 id.

Otra tierra en el Espinar, de caber cuatro fanegas; linda Saliente herederos de Francisco de las Heras, Mediodía herederos de Santiago Miguel, Poniente herederos de Angel Taberner, en 300 idem.

Una tercera parte de la mitad de una casa en la población de Fuentes, calle del Horno; linda toda ella al Saliente y Mediodía la calle, Poniente herederos de Pedro Cuadrado y Norte Agustín Viejo, en 125 id.

El remate será simultáneamente en este Juzgado y el municipal de Fuentes el día nueve del viniente Octubre, á las once de su mañana; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para hacerlas será indispensable exhibir la cédula personal y depositar en efectivo el 10 por 100 de dicha tasación.

Dado en Pastrana á 16 de Septiembre de 1889.—Eladio Arnaiz.—El actuario, José A. Cuadrado. —3279

#### BRIHUEGA.

Don José María Salvá, Juez de instrucción de esta villa de Brihuega y su partido.

Hago saber: Que en el mismo y por el testimonio del infrascrito se instruye sumario por robo á Tiburcio Encabo, vecino de Gajanejos, en la noche del 2 al 3 del corriente, de un macho romo de cinco años, con casi la marca y en la oreja izquierda una muesca, pelo pardo oscuro, herrado de pies y manos, zurdo de la mano derecha.

En su virtud he dictado providencia acordando expedir la presente, por la que ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y dependientes de la policia judicial, que por todos los medios legales procedan á la busca y captura del macho robado y de la persona en cuyo poder se encuentre, si no justificase de una manera cumplida su adquisición, poniéndolo á disposición de este juzgado con la debida seguridad y posible urgencia.

Dado en Brihuega á 23 de Septiembre de 1889.—José María Salvá.—Juan Rodriguez. —3296

## MOLINA.

D. Andrés Galindo y Pardo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para dar cumplimiento á un exhorto del Juzgado de instrucción de Cifuentes, procedente de causa criminal que en el mismo se instruye sobre robo de caballerías, está acordado proceder á la busca, captura y conducción á dicho Juzgado, de cuatro gitanos, tres mujeres y y tres chicos, cuyas señas y circunstancias personales se desconocen, que en la noche del 27 de Junio último, pernoctaron en término de Canredondo, donde robaron cinco caballerías de las señas que á continuación se expresan, huyendo en dirección á los pueblos de Saelices, La Riva de Saelices, Clares, Turmiel, Establés, Vinaceite y Letum.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los expresados gitanos, y caso de ser habidos, sean conducidos con las seguridades debidas á dicho Juzgado de Cifuentes, juntamente con indicadas caballería si se encontrasen en su poder.

Dado en Molina de Aragón á 23 de Septiembre de 1889.—Andrés Galindo.—P. S. M.—Silvestre López Mariana.

*Señas de las caballerías.*

Una mula de 6 á 7 años, pelo castaño oscuro, alzada la marca, con una cicatriz en la frente.

Otra de 6 años, pelo negro, de unas 6 cuartas.

Un macho mular, de 12 años, de unas 6 cuartas, algo peliblanco en el hocico.

Una mula de 3 años, pelo castaño claro, de unas 5 cuartas, medio domada.

Y otra mula de 10 años, pelo rata, de pequeña alzada. —3271

## COGOLLUDO.

Don Teodoro Lopez Merino y Berges, Juez de instrucción de la villa y partido de Cogolludo.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas á Pedro García Moreno, vecino de Valdepeñas de la Sierra, en causa que se le siguió por lesiones, se sacan á pública y tercera subasta sin sujeción á tipo, los bienes embargados al mismo, sitios en término de dicho pueblo, á saber:

Una tierra en el sitio de Navarredonda, de una fanega; linda Saliente Reguero, Mediodía Juan García, Poniente camino de Alpedrete y Norte Justo Martín, tasada en 50 pesetas.

Otra en la Herren del pilar viejo, de tres celemines; linda S. Baldomero Arribas, M. y P. Arroyo y N. un casucho, en 50 pesetas.

Otra en la cruz del muerto, de seis celemines; linda por todos aires herederos de Antonia Arribas, en 30 pesetas.

Otra en el Monte Cruz del Enebro, de seis celemines, linda S. Elías Prieto, M. el mismo, P. Benito García, P. Tiburcio Gonzalez y N. camino, en 100 pesetas.

Otra en la Muela, de una fanega; linda S. la cordillera, M. Benito García, P. Tiburcio Gonzalez y N. Valentin Orcajo, en 125 pesetas.

Otra en el Monte, de seis celemines; linda S. Victor Herrera, M. herederos de Antolín Herrera, P. camino y N. Joaquin Gonzalez, en 25 pesetas.

Otra en Valdehenares, de seis celemines; linda

S. término de Tortuero, M. Juan de Arribas, P. Benito García y N. yermo, en 25 pesetas.

Otra en Vallejo Elvira, de una fanega; linda S. D. Vicente Borlaf, M. Gervasio Arribas, P. Juan Cancio y N. Baldomero Arribas, en 100 pesetas.

Otra en la Huelga de los Nogales, de seis celemines; linda S. Juan García, M. camino del Molino, P. Pío Resco y N. rio Jarama, en 150 pesetas.

Otra en Valdevodina, de una fanega; linda S. Tomás García, P. una caber y N. barranco, en 50 pesetas.

Otra de Regadio de huerto en el Rincón quemado, de celemin y medio; linda S. Lucio Cobertera, M. Cascajar del rio, P. Maximino García y N. el terreno, en 200 pesetas.

Otra en dicho sitio, de dos celemines; linda S. Julián del Mudo, M. el rio, P. Lucas Cobos y N. el terreno, en 25 pesetas.

Otra en los Quintanares, de tres celemines; linda S. Florentino Hernández, M. Benito García, P. Pío Resco y N. Gervasio Arribas, en 50 pesetas.

Otra en el barranco, de una fanega, linda S. Baldomero Arribas, M. Ignacio Gonzalez, P. Blas Arribas y N. Alfonso Herrera, en 200 pesetas.

Otra en el Quijar, de una fanega; linda S. el arroyo, M. Juan José Herrera, P. Faustino Herrera y N. Benito García, en 200 pesetas.

Otra en la Carbonera, de una fanega; linda S. Juan García, M. Clemente García, P. Francisco Martín y N. camino, en 60 pesetas.

Otra en las Tajadas, de seis celemines, linda S. Eustaquio Prieto, M. y N. camino y P. Faustino Herrera, en 200 pesetas.

Otra en el Castaño, de cuatro celemines; linda S. Juana Herrera, M. el rio, P. Agustín García y N. Ignacio García, en 25 pesetas.

Una viña en el Madroñal, de una fanega con 400 vides; linda S. Rafael Manjirón, M. Victor Herrera, P. Pedro Heras, y N. Pío Resco, en 250 pesetas.

Una casilla en la calle Mayor baja, sin número, tinado la tercera parte; linda S. D. Guillermo Sanz, M. la calle, P. y N. Elías Prieto, en 150 pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en este Juzgado el día 23 de Octubre próximo, á las once de la mañana, bajo las condiciones siguientes: que dichos bienes se rematan sin suplir la falta de titulación cuyo requisito queda á cargo del comprador; y que para tomar parte en el remate, deberán los licitadores presentar su cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación.

Dado en Cogolludo á 25 de Septiembre de 1889.—Teodoro Lopez Merino y Berges.—P. S. M.—Mariano de Frias. —3287

## PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIO.

Por un precio muy arreglado se vende la casa, sita en este Capital, Cuesta de Calderón, núm. 4. En la misma, entresuelo derecha, informarán.

SE arrienda un Molino harinero con tres molares, su limpia y cernidos, propiedad de D. Francisco Jareño, que sita en término de Montarrón, en los márgenes del rio Henares. Darán razón en Madrid, Atocha, 94, pral. y en Cogolludo, el encargado Ildefonso Blanco, en Palacio.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.